

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 2100953975-9, RIT N° 237-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por sentencia de quince de septiembre de dos mil veintidós, se condenó al acusado **Jose Alberto Chichahuala Arévalo**, a sufrir la pena tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales y accesorias legales, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley N°17.798, en grado de consumado, ocurrido el día 22 de octubre del año 2021 en la comuna de Coronel.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diecisiete de noviembre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del acusado se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5 Inciso 2° y 19 N°s. 3 y 7 de la Constitución Política del Estado; 7 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y; 9 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerado su derechos al debido proceso.



Expone, en primer término, que se tuvo por probada la participación del encartado con el testimonio de dos de los funcionarios policiales que llevaron a cabo el procedimiento, cuyas actuaciones son posteriores a la detención, quienes reprodujeron en juicio lo señalado por los testigos civiles que detuvieron al acusado en contravención legal, afectando sus garantías constitucionales relativas al debido proceso y libertad personal.

Refiere que, al efecto, los dichos de los funcionarios policiales Erik Estrada Isla y Javiera Chaparro Fritz, incorporaron al juicio las declaraciones de los civiles Juana Valenzuela y especialmente de Richard Arriagada *-quien llevó a cabo la detención del acusado-*, civiles que declararon durante la investigación pero que no concurrieron a hacer lo propio en el juicio oral.

En un segundo orden de ideas *-se explica por el impugnante-*, el plazo de flagrancia de doce horas, es un término preciso, establecido en horas, por lo que un civil promedio podría interpretar que está autorizado a detener a una persona que cometió un delito como máximo el día anterior, siempre y cuando no hayan transcurrido más de doce horas, pero nunca podría detenerse en flagrancia a alguien que cometió un delito días atrás, puesto que esto contraviene el plazo mínimo y cualquier interpretación lógica. Lo anterior, teniendo en consideración los declarado por los funcionarios policiales, específicamente por Erik Estrada Isla, en orden a que el fundamento de la detención que les comunicó el testigo civil Richard Arriagada, habría consistido en *“Que el imputado había amenazado a su cónyuge Juana Valenzuela días atrás”*.

Finaliza solicitando se invalide tanto el juicio oral como la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase



una nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose del auto de apertura la prueba de cargo que allí se indica.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“Que el día 22 de octubre del año 2021, cerca de las 14:40 horas, José Alberto Chicahuala Arévalo se hallaba en las afueras del domicilio ubicado en calle Pixtón N°56 del sector Playa Negra de la comuna de Coronel, portando consigo un arma tipo pistola, color negro, a fogueo, marca Blow, modelo TR 92 Auto la que había sido adaptada al liberar su cañón siendo apta para el disparo de munición convencional calibre .380 auto y 9 milímetros a fogueo modificados. El arma además contenía dos cartuchos calibre 9 milímetros a fogueo modificados en su cargador. Con dicha arma fue sorprendido por un residente de dicho domicilio, con el cual previamente tuvo un encuentro por problemas anteriores, quien procedió a su reducción y posterior entrega a Carabineros.

El imputado carecía de permiso o inscripción que respaldara el porte del arma señalada” (sic).

TERCERO: Que es menester señalar que, en el considerando sexto del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo duodécimo, que la detención del acusado, efectuada por un particular, se ajustó a derecho.



Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“(...) Que, en relación con la detención del encartado por estos civiles, la defensa se basó en los dichos del encartado, quien señaló en la audiencia que ese día cerca 14:45 hrs. salió de su casa a ver un trabajo, cuando se le acerca Richard Arriagada diciéndole un par de cosas, lo ignora, camina y siente que por la espalda lo toma del cuello, le dobla un brazo y lo lleva al antejardín de su casa, lo amarra de pies, y que 15 a 20 minutos después llegan los Carabineros, entran a la casa, y salen con la pistola, que no vio cuando la encontraron, él sólo vio salir de la casa a los Carabineros con el arma, la vio antes de subir al carro porque un Carabinero la portaba y era ploma.

Sin embargo, la declaración del encartado no tiene corroboración con la prueba rendida en el juicio. En efecto, en cuanto a que fue golpeado y amarrado por los civiles, no hay constancia de haber sufrido lesiones, por cuanto José Chicahuala firmó ante Carabineros la respectiva acta de salud declarando no haber sufrido lesiones.

Ahora bien, en cuanto al tiempo que permaneció reducido por los civiles, sostuvo el encartado que estuvo entre 15 a 20 minutos amarrado en el suelo, hasta que llegaron los Carabineros, pero de sus propias declaraciones prestadas en la audiencia, aparece que este encartado señaló que cerca de las 14.45 hrs, él había salido de su casa a buscar un trabajo, y que ahí fue interpelado por Richard Arriagada. Lo que coincide con la versión de la funcionaria de Carabineros, Javiera Chaparro Fritz, quien señaló que recibieron la llamada de la Cenco a las 14.45 hrs. y la detención policial se produjo a las 14: 50 hrs. de tal modo que malamente pudo el encartado estar detenido y amarrado por los civiles, entre 15 a 20 minutos tal como él señala.



Luego, Chichahuala Arévalo sostiene que él vio salir de la casa a los Carabineros con el arma en las manos, en circunstancias que los dos funcionarios aprehensores estuvieron contestes en señalar que la mencionada arma estaba en el antejardín de la casa al lado del encartado, reconociéndolo así Estrada Isla en la fotografía N° 4 del acápite N° 3, de otros medios de prueba en la que se grafica el antejardín del domicilio, señalando este testigo que en la foto de la izquierda se ve el lugar del levantamiento del arma, y que esto fue al lado del medidor y que el imputado estaba ubicado pasado el medidor en el lado derecho de la imagen que se le exhibió y que allí también estaban el sr. Arriagada y la Sra. Valenzuela, no había nadie más.

De otro lado, para establecer la flagrancia de la detención del encartado por los civiles por el hallazgo del arma en posesión del encartado, se cuenta con los dichos de los funcionarios aprehensores Erik Estrada Isla y Javiera Chaparro Fritz, quienes reprodujeron en la audiencia las informaciones recibidas directamente en el sitio del suceso, entregadas por Juana Valenzuela y Richard Arriagada, quienes si bien no concurrieron la audiencia del juicio oral, sus dichos fueron traídos al juicio por estos funcionarios aprehensores, en su calidad de deponentes de testimonios de terceros.

Ahora bien, en cuanto a las versiones que les entregaron Juana Valenzuela y Richard Arriagada, personas que a la fecha de los hechos, estaban domiciliadas en Pixtón N°56 del sector Playa Negra, de la comuna de Coronel a estos policías, ambos funcionarios de Carabineros estuvieron contestes en señalar que fue Juana Valenzuela quien vio en la calle al encartado, quien días antes la había amenazado de muerte y ella avisó a su marido Richard Arriagada de la presencia del encartado en las afueras de su domicilio, el cual salió al exterior a encararlo y ahí se produce una discusión



entre ambos, mediando empujones, dinámica en la cual al acusado se le cayó un arma de entre sus ropas, un arma al parecer de fuego, y de ello quedo registro fotográfico (fotografías 1 a 4 del acápite N° 4 de otros medios de prueba y fotografía N° 1 del acápite N° 3 de otros medios de prueba), motivo por el cual Arriagada lo redujo y llamaron de inmediato a Carabineros dando cuenta de lo sucedido, llegando los Carabineros de inmediato al sitio del suceso, haciéndose cargo de la detención policial del encartado, efectuando el procedimiento correspondiente (...). (Sic)

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho



quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SEXTO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 129 del citado cuerpo normativo establece expresamente, al reglar la detención en caso de flagrancia, que cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima, determinándose además, en el inciso final del artículo 130 del Código Adjetivo, que el plazo máximo para efectuar dicha detención no podrá exceder de doce horas contadas desde la comisión del hecho.

SÉPTIMO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan



conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

OCTAVO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

NOVENO: Que resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 22 de octubre del año 2021 aproximadamente a las 14:40 horas, doña Juana Valenzuela divisó al acusado en las afueras de su domicilio, por lo que dio a aviso inmediato a su cónyuge don Richard Arriagada, quien salió desde su domicilio a increparlo por un hecho acontecido momentos antes, produciéndose un forcejeo entre ambos, ingresando al antejardín, lugar en el que desde las vestimentas de Chichahuala Arévalo cae una arma de fuego, lo que motivó su detención por parte del señor Arriagada, quien lo amarró de pies y manos, dando aviso inmediato a Carabineros.



A las 14:50 horas aproximadamente, los funcionarios policiales llegan al lugar de los hechos, encontrando no solo al acusado maniatado, sino que también la mencionada arma de fuego en el antejardín del inmueble de los denunciados.

DÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, corresponde tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar del civil que practicó la detención por flagrancia, toda vez que estima que la misma se llevó a cabo en virtud de un hecho distinto –*unas amenazas que días antes habría proferido el encartado a la Sra. Valenzuela*- de aquel que se tuvo por establecido por los sentenciadores, de lo que se seguiría que el plazo de la flagrancia se encontraría agotado.

Por otra parte, reclama que los testimonios de los agentes policiales en caso alguno pudieron suplir la ausencia de los testigos presenciales del hecho, quienes por lo demás detuvieron al acusado, por lo que mal pudieron considerarse para los efectos de arribar a una decisión de condena. Tal alegación desde ya deberá ser desestimada, en cuanto dice relación con la valoración probatoria efectuada por los sentenciadores del grado, cuestión que excede por mucho los márgenes de la causal de nulidad en estudio, considerando la naturaleza de derecho estricto que el legislador le asignó al arbitrio en análisis.

UNDÉCIMO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los particulares que practicaron la detención por flagrancia del acusado se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, estos pudieron apreciar, a las 14:40 horas del día 22 de octubre del año 2021, como desde las vestimentas de Chicahuala Arévalo cayó un arma de fuego,



motivo por el cual Richard Arriagada lo detuvo y redujo, dando aviso inmediato a Carabineros, quienes arribaron al sitio del suceso diez minutos más tarde, constatando la efectividad de los hechos denunciados, circunstancias todas que permiten descartar que en la especie se haya infringido lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la recurrente.

A lo anterior, debe sumarse que la alegación de la defensa en orden a que la detención del acusado se llevó a cabo en virtud de un hecho distinto de aquel que se tuvo por establecido por los sentenciadores –*unas amenazas que días antes habría proferido el encartado a la Sra. Valenzuela-*, dice relación con una hipótesis fáctica diversa de aquella que se determinó en autos, la que por cierto resulta inamovible para esta Corte, por lo que carece de todo sustento.

Conforme las razones antes entregadas, el motivo principal de nulidad deducido por el impugnante, no prosperará.

DUODÉCIMO: Que, como causal subsidiaria del arbitrio en análisis, se invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Expone que la detención por flagrancia se llevó a cabo en virtud de un hecho distinto de aquel que se tuvo por establecido por los falladores del grado –*unas amenazas que días antes habría proferido el encartado a la Sra. Valenzuela-*, de lo que se seguiría que el plazo de la flagrancia se encontraría agotado y, que se tuvo por acreditada su participación en el hecho punible considerando únicamente prueba indiciaria, proveniente de dos testigos de oídas que deponen en estrados sobre lo que otros deponentes que no



declararon en el juicio, les habrían manifestado durante la etapa investigativa de la causa sub-lite.

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por las defensas, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en los fundamentos noveno, décimo y undécimo del fallo en revisión, los sentenciadores del grado expusieron los argumentos que les permitieron determinar la participación del encartado en carácter de autor del ilícito que se le atribuye, además de hacerse cargo y desestimar las restantes alegaciones de la defensa en su motivo duodécimo.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, éste no podrá prosperar.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE**



RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **José Alberto Chichahuala Arévalo**, en contra de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2100953975-9, RIT N° 237-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Muñoz Pardo.

Rol N° 115.100-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Diego Antonio Munita L. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

